



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 3481/2019

Asunto: Orden EDU/71/2019, de 30 de enero / Segunda prueba. Prueba de aptitud pedagógica / Disconformidad / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con el procedimiento convocado por Orden EDU/71/2019, de 30 de enero (procedimiento selectivo de ingreso y adquisición de nuevas especialidades, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en el cuerpo de Maestros). En concreto, con la puntuación otorgada a XXX en la “**Segunda prueba. Prueba de aptitud pedagógica**” que consta, a su vez, de dos partes: **1.-Presentación y defensa de una programación didáctica y 2.-Preparación y exposición oral de una unidad didáctica.**

Se adjuntaba al escrito de queja “Resolución de 19 de julio de 2019 del Tribunal nº XXX del procedimiento selectivo convocado por Orden EDU/71/2019, de 30 de enero, por la que no se estima la reclamación presentada por XXX”. En dicha Resolución de 19 de julio se acuerda “*no procede estimar lo planteado en su reclamación, por lo que se mantiene la valoración inicial de 4,3310 en la parte de la presentación y defensa de la programación didáctica, y de 3,3460 en la preparación y exposición oral de una unidad didáctica. El resultado de la prueba se mantiene, tras la revisión por parte del Tribunal, en 3,7400*”.

También se adjuntaba el recurso de alzada presentado por XXX, con fecha de entrada 7 de agosto de 2019, en cuyo apartado cuarto solicita determinada



documentación “con el fin de interponer las acciones judiciales a que hubiere lugar”.
En concreto:

*“1.-Que se me facilite **copia de las actas** donde haya debido quedar constancia de las operaciones aritméticas efectuadas para la obtención de la puntuación atribuida de la fase de oposición, con expresa indicación de la puntuación asignada por cada uno de los miembros del Tribunal, diferenciando la asignada a cada una de las partes de las pruebas que conforman dicha fase, así como las operaciones efectuadas en cada una de las respectivas partes de la prueba para la obtención de la puntuación otorgada.*

2.- Que por la comisión de selección correspondiente se informe acerca de los criterios de evaluación de las distintas partes de las pruebas que integran la fase de oposición.

*3.-Que se me facilite **copia** de las baremaciones desglosadas por cada uno de los miembros de la Comisión, así como **copia del acta** en el que consten las mismas y las operaciones matemáticas o aritméticas efectuadas a fin de obtener la puntuación que se me asignó y los motivos o causas aducidos por la comisión para asignarme la puntuación establecida, así como la correspondiente correlación con el anexo de baremo de méritos”.*

Finalmente, se adjuntaba la Resolución de 31 de octubre, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se desestima el recurso de alzada.

Admitida la queja a trámite, solicitamos a V.I. información sobre la problemática planteada. La respuesta a nuestro requerimiento ha tenido lugar mediante informe de 12 de junio de 2020 (fecha de entrada 18 de junio).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones:

1.-Resolución de 19 de julio de 2019 del Tribunal nº 3 del procedimiento selectivo convocado por Orden EDU/71/2019, de 30 de enero.

En virtud de la Orden EDU/71/2019, de 30 de enero, se convoca procedimiento selectivo de ingreso y adquisición de nuevas especialidades, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos en régimen de interinidad en el cuerpo de maestros. En el apartado Vigésimo se dispone textualmente lo siguiente:

“1. Pruebas de la fase de oposición.



La fase de oposición constará de dos pruebas que tendrán carácter eliminatorio. Cada una de ellas estará dividida en dos partes.

a) Primera prueba.-Prueba de conocimientos específicos de la especialidad.

Esta primera prueba (...) constará de dos partes, desarrollo por escrito de un tema y prueba práctica que se valorarán conjuntamente.

(...)

Finalizada esta primera prueba, los tribunales expondrán (...) los listados que relacionen las puntuaciones obtenidas por todos los opositores que se hayan presentado a esta prueba (...). Contra dichos listados, el opositor podrá presentar escrito de reclamación en el plazo de dos días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación (...). La reclamación será contestada por el Tribunal, mediante resolución motivada, contra la que no cabrá interponer recurso alguno, debiendo esperar a la publicación de los opositores seleccionados para, en su caso, interponer el correspondiente recurso de alzada”.

Es decir, y de conformidad con dicho apartado Vigésimo de la Orden EDU/71/2019, de 30 de enero, finalizada la primera prueba (Prueba de conocimientos específicos de la especialidad y que consta de dos partes, desarrollo por escrito de un tema y prueba práctica), se podrán presentar reclamaciones contra los listados que relacionen las puntuaciones obtenidas, las cuales serán contestadas por el Tribunal mediante resolución motivada.

Sin embargo, este mismo apartado Vigésimo dispone textualmente lo siguiente:

“b) Segunda prueba.-Prueba de aptitud pedagógica.

(...) constará de dos partes: presentación y defensa de una programación didáctica y preparación y exposición oral de una unidad didáctica.

(...)

Finalizada esta prueba, los tribunales expondrán (...) los listados que relacionen las puntuaciones obtenidas por todos los aspirantes que se hayan presentado a la misma (...). Contra dichos listados, el opositor podrá presentar escrito de reclamación en el plazo de dos días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación (...). La reclamación será contestada mediante resolución por el Tribunal (...) contra la que no cabrá interponer recurso alguno, debiendo esperar a la publicación de los opositores seleccionados para, en su caso, interponer el correspondiente recurso de alzada”.



No obstante, y aunque en el apartado Vigésimo solamente se establece que las reclamaciones contra los listados que relacionen las puntuaciones obtenidas en la primera prueba (prueba de conocimientos específicos de la especialidad) serán contestadas por el Tribunal mediante resolución motivada, no parece ofrecer ninguna duda que las reclamaciones contra los listados de la segunda prueba (prueba de aptitud pedagógica) también deben ser contestadas mediante resolución motivada. Sin embargo, y a juicio de esta Institución, sería conveniente que en futuras convocatorias de procedimientos selectivos de ingreso y adquisición de nuevas especialidades, así como de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos en régimen de interinidad en el cuerpo de maestros, se incluya expresamente la obligación del Tribunal de contestar las reclamaciones contra los listados de la segunda prueba (prueba de aptitud pedagógica) mediante resolución motivada.

Ahora bien, la “Resolución de 19 de julio de 2019 del Tribunal nº XXX del procedimiento selectivo convocado por Orden EDU/71/2019, de 30 de enero, por la que no se estima la reclamación presentada por XXX” solamente acuerda *“no procede estimar lo planteado en su reclamación, por lo que se mantiene la valoración inicial de 4,3310 en la parte de la presentación y defensa de la programación didáctica, y de 3,3460 en la preparación y exposición oral de una unidad didáctica. El resultado de la prueba se mantiene, tras la revisión por parte del Tribunal, en 3,7400”*.

Precisamente en relación con una problemática similar se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 13 de septiembre de 2013, en el contexto de la Orden ADM/786/2009, de 3 de abril, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo. Según dicha Sentencia *“No se cuestiona que la recurrente obtuvo en la fase de oposición del procedimiento selectivo las siguientes puntuaciones: Parte A: 07.2432; Parte B1: 00.0000; y Parte B2: 07.0000”*.

Sin embargo, se señala a continuación:

“La demanda ha de correr suerte estimatoria y es que, si bien la puntuación 0 otorgada por el Tribunal a la programación didáctica presentada por la aspirante ha de estimarse integrante del núcleo material de la decisión, del estricto juicio técnico que compete a los órganos de selección en el ejercicio de la discrecionalidad no revisable jurisdiccionalmente, sin embargo, y en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta en orden a cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, no podemos, en modo alguno, considerar colmada la necesidad de motivar el juicio técnico tras así haberlo solicitado la aspirante, hoy recurrente, pues, como ya se ha significado, una cosa es el núcleo del



juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad, y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas, o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate.

(...)

Pese a ello, la única respuesta que siempre ha recibido de la Administración ha sido una mera ratificación de la puntuación que no cumple, desde luego, la exigible motivación tras la petición de revisión de la evaluación, pues bien se comprende que este modo de proceder, y dados los términos en que se expresa, es una motivación que, equiparable al silencio, en realidad serviría para cualquier recurso y para cualquier recurrente, transformando un juicio de valoración en una proposición pretendidamente apodíctica, y mediatamente, en una cuestión de fe.

(...)

Considerar que la exigencia de motivación se satisface meramente dando a conocer la puntuación otorgada por el Tribunal, en base a la ratificación por sus miembros, significa dar un paso atrás en la construcción del derecho administrativo, como un sistema de reglas y principios a los que se tiene que someter la Administración en la gestión de los intereses públicos, y en cuyo desarrollo ha tenido una contribución significativa la Jurisprudencia, colocando un grave obstáculo a la posibilidad de efectuar un control judicial eficaz de las decisiones de la Administración. Admitir que la motivación, tras la impugnación, se satisface con una simple ratificación no sería otra cosa que renunciar a uno de los mecanismos de control de las potestades discrecionales, cuando no directamente desistir de efectuar el control mismo de la actividad administrativa”.

Por lo tanto, esta Procuraduría no puede compartir el contenido de la Resolución de 19 de julio de 2019 del Tribunal nº XXX que solamente acuerda que “no procede estimar lo planteado en su reclamación, por lo que se mantiene la valoración inicial de 4,3310 en la parte de la presentación y defensa de la programación didáctica, y de 3,3460 en la preparación y exposición oral de una unidad didáctica. El resultado de la prueba se mantiene, tras la revisión por parte del Tribunal, en 3,7400” ya que, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 de septiembre de 2013, “*Considerar que la exigencia de motivación se satisface*



meramente dando a conocer la puntuación otorgada por el Tribunal, en base a la ratificación por sus miembros, significa dar un paso atrás en la construcción del derecho administrativo”.

2.-Solicitud de documentación (Recurso de alzada, apartado cuarto)

En segundo lugar, y como ha quedado expuesto, XXX presentó un recurso de alzada con fecha de entrada 7 de agosto de 2019 en cuyo apartado cuarto solicita determinada documentación *“con el fin de interponer las acciones judiciales a que hubiere lugar”*. Sin embargo, en relación con esta cuestión nos indica el informe de la Consejería que *“el escrito del interesado de fecha 7 de agosto de 2019, que fue calificado por esta Administración como recurso de alzada, fue resuelto mediante Resolución de fecha 31 de octubre de 2019 (...), en cuyo contenido de los fundamentos de derecho se explicita adecuadamente la información solicitada por la recurrente, haciendo una transcripción de cada una de las puntuaciones otorgadas por cada miembro del Tribunal en cada una de las pruebas y conforme a los criterios de valoración, fiel reflejo de las actas de este Tribunal, no considerando necesarias la aportación de las actas a la resolución del recurso”*.

Sin embargo, y con independencia de las explicaciones que se hayan ofrecido en la resolución del recurso de alzada, y cuya insuficiencia no se prejuzga por esta Institución, debemos tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que, quienes de conformidad con el artículo 3 tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: e) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Por su parte, el artículo 53.1a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que los interesados en un procedimiento tienen derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, así como a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.-Que en futuras convocatorias de procedimientos selectivos de ingreso y adquisición de nuevas especialidades, así como de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos en régimen de interinidad en el cuerpo de maestros, se incluya expresamente la obligación del Tribunal de contestar las



reclamaciones contra los listados de la segunda prueba (prueba de aptitud pedagógica) mediante resolución motivada.

2.-Que se tenga en cuenta que la obligación del Tribunal de contestar las reclamaciones mediante resolución motivada no se satisface con la mera ratificación de la puntuación otorgada inicialmente.

3.-Que se facilite a XXX la documentación solicitada en el apartado cuarto del recurso de alzada presentado con fecha de entrada 7 de agosto de 2019.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López